

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

ROSA VICTORIA
COLLAZO MELÉNDEZ

Apelante

v.

ORLANDO COLLAZO
MELÉNDEZ

Apelado

KLAN201501861

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E AC2012-0083

Sobre: Acción Civil

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

I

Comparece la Sra. Rosa Victoria Collazo Meléndez por derecho propio y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 30 de septiembre de 2015 y notificada el 2 de octubre de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, liquidó la extinta Sociedad Legal de Gananciales compuesta por el Sr. José Manuel Collazo Collazo y la Sra. Victoria Meléndez Figueroa, QEPD. A su vez, el foro primario realizó la partición y liquidación del caudal de la sucesión de la Sra. Meléndez Figueroa. En lo pertinente, dispuso que a la apelante le correspondía recibir \$46,044.88 como pago de su legítima. De esta Sentencia, la apelante solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 27 de octubre de 2015 y notificada el 29 del mismo mes y año. Aun insatisfecha, la Sra. Collazo Meléndez, el 1 de diciembre de 2015, presentó el recurso que nos ocupa. Por los fundamentos

que discutiremos, se desestima el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción, debido a su tardía presentación.

II

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone en lo pertinente que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

Ante ello, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13 establece que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.”

Finalmente, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v.*

Vista Rent, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que la Sra. Collazo Meléndez presentó tardíamente el recurso que nos ocupa, y dicha inobservancia nos privó de jurisdicción para atenderlo.

Surge del expediente apelativo que el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada el 30 de septiembre de 2015 y notificada el 2 de octubre de 2015. Oportunamente, el 19 de octubre de 2015, la apelante presentó una solicitud de reconsideración, que fue denegada mediante la resolución del 27 de octubre de 2015. Dicha determinación fue debidamente notificada el 29 de octubre de 2015. Aun insatisfecha, el 1 de diciembre de 2015, la Sra. Collazo Meléndez presentó por derecho propio el recurso de apelación de epígrafe. La apelante arguye contra razón que debido a que el Tribunal Supremo de Puerto Rico concedió “dos días libres”, el

término para presentar el recurso se extendió hasta el 2 de diciembre de 2015.

Según mencionáramos, las partes cuentan con un término de 30 días contados a partir del archivo de notificación de la sentencia o como en el caso de epígrafe desde el archivo en autos de la notificación de la resolución de la moción de reconsideración. Un simple ejercicio matemático nos indica que el término para acudir ante este foro venció el sábado 28 de noviembre de 2015, que por ser sábado, se extendió hasta el lunes 30 de noviembre de 2015. Sin embargo, el recurso que nos ocupa fue presentado el 1 de diciembre de 2015, claramente fuera del término jurisdiccional para presentar el recurso ante nuestra consideración. Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones